

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 2002

por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

[notificada con el número C(2002) 2676]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/613/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/39/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7, los apartados 2 y 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/160/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/150/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los terceros países de los que puede importarse esperma de porcino.
- (2) La Decisión 93/199/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/667/CE ⁽⁶⁾, establece las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria necesarias para la importación de esperma de porcino procedente de terceros países.
- (3) La Decisión 95/94/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/727/CE ⁽⁸⁾, establece la lista de los centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para exportar a la Comunidad.
- (4) Tras las misiones llevadas a cabo por la Comisión y a la luz de la situación zoonosanitaria de Chipre, este país debe añadirse a la lista de los terceros países de los que la Decisión 93/160/CEE autoriza la importación de esperma de porcino.
- (5) Los servicios veterinarios competentes de Chipre, Suiza, Canadá y Hungría han presentado una solicitud para que se añadan determinados centros oficialmente autorizados en su territorio a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para la exportación de esperma de porcino a la Comunidad, establecida en la Decisión 95/94/CE.

- (6) Los servicios veterinarios competentes de los países interesados han ofrecido a la Comisión garantías relativas al cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE y los centros de recogida en cuestión han sido oficialmente autorizados para exportar a la Comunidad.
- (7) El modelo de certificado zoonosanitario previsto en la Decisión 93/199/CEE debe adaptarse a fin de tener en cuenta la situación zoonosanitaria existente en cada uno de los terceros países y las modificaciones introducidas en la Directiva 90/429/CEE.
- (8) Resulta más adecuado reunir en un mismo documento toda la información relativa a la importación de esperma de porcino (lista de terceros países autorizados, requisitos veterinarios aplicables a las importaciones y lista de centros de recogida de esperma autorizados en dichos terceros países) y, por consiguiente, derogar las Decisiones 93/160/CEE, 93/199/CEE y 95/94/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación procedente de los países terceros enumerados en el anexo I de esperma de porcino que se ajuste a los requisitos establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo III, recogido en uno de los centros de recogida de esperma enumerados en el anexo V.

2. Los Estados miembros autorizarán la importación procedente de los países terceros enumerados en el anexo II de esperma de porcino que se ajuste a los requisitos establecidos en el modelo de certificado veterinario que figura en el anexo IV, recogido en uno de los centros de recogida de esperma enumerados en el anexo V.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 21.⁽³⁾ DO L 67 de 19.3.1993, p. 27.⁽⁴⁾ DO L 49 de 25.2.1999, p. 40.⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 43.⁽⁶⁾ DO L 260 de 8.10.1994, p. 32.⁽⁷⁾ DO L 73 de 1.4.1995, p. 87.⁽⁸⁾ DO L 273 de 16.10.2001, p. 23.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán negarse a aceptar el esperma procedente de centros de recogida que admitan verracos vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, ya sea en su territorio o en una región de su territorio, cuando dicho territorio o región haya sido declarado exento de la enfermedad de Aujeszky de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Quedan derogadas las Decisiones 93/160/CEE, 93/199/CEE y 95/94/CE.

Artículo 4

Las importaciones de esperma certificado con arreglo a las disposiciones y el modelo de certificado anteriormente vigentes se admitirán durante un período máximo de tres meses tras la publicación de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

ANEXO I

Canadá
Nueva Zelanda
Estados Unidos de América

ANEXO II

Suiza
Hungría
Chipre

D. DATOS SANITARIOS

13. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, después de leer la Directiva 90/429/CEE modificada y tomar conocimiento de la misma, certifica que:

13.1. (nombre del tercer país)

bien no ha estado afectado en los últimos 12 meses por la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina ni la encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), ni se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses ⁽³⁾,

bien ha sido declarado exento de la fiebre aftosa sin vacunación por la Oficina Internacional de Epizootias y exento de la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina y la encefalomiелitis enteroviral porcina de acuerdo con las normas establecidas en el Código zoosanitario Internacional de la Oficina internacional de Epizootias ⁽³⁾.

13.2. El centro de recogida de esperma en el que se ha recogido el esperma del presente envío:

a) ha sido autorizado por los servicios veterinarios de para exportar a la Comunidad y cumple los requisitos establecidos en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma);

b) estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los tres meses anteriores a la recogida y la fecha de envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) o estomatitis vesicular;

c) no presentaba, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y la fecha de su envío, ninguna manifestación clínica de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky o rabia;

d) bien contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado resultados negativos en la prueba de seroneutralización o la prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, bien

algunos verracos presentes en dicho centro, o todos ellos, han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna gE atenuada; tales verracos han resultado seronegativos respecto a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos como muy pronto tres semanas más tarde a otro examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad ⁽³⁾.

Condiciones aplicables a la admisión de los animales en los centros de recogida de esperma autorizados

13.3. En el momento de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:

a) han sido sometidos a un período de cuarentena de 30 días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que sólo se hallan animales que están como mínimo en la misma situación sanitaria;

b) han sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:

— exentos de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional,

— en los que durante los 12 meses anteriores no ha habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa,

— en los que no se ha detectado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores,

— no situados en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky).

Los animales no han permanecido con anterioridad en otros rebaños con peor situación sanitaria.

c) han sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los 30 días anteriores, a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:

— una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,

— en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, o

en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾;

d) han sido sometidos, en los últimos 15 días del período mínimo de cuarentena de 30 días previsto en la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,
- en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾, o
en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en caso de diagnosticarse la fiebre aftosa u otras enfermedades de la lista A, el animal que arroje resultados positivos en cualquiera de las pruebas antes citadas deberá ser alejado inmediatamente de las instalaciones de cuarentena. Si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto 13.3.

Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:

- i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada,
- ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos,
- iii) los animales que hayan dado positivo serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida.

Se descartará o se confirmará la posible existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas.

Una vez descartada la posible existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba relativa a la brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan dado resultados positivos en una prueba podrán ser admitidos si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días.

13.4. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.5. Los animales sólo han sido admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro; se han registrado todos los traslados de animales, ya se trate de entradas o de salidas.

13.6. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente de las instalaciones de cuarentena a que se refiere la letra a) del punto 13.3, que reunían oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:

- a) no estar situadas en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- b) no haberse detectado en las mismas ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky en los 30 días anteriores.

Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados

13.7. Todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados han sido sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:

- a) en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o, en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky;
- b) una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis.

Estas pruebas se han practicado según uno de los procedimientos siguientes:

- se han realizado en todos los animales al abandonar el centro, a más tardar 12 meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero⁽³⁾, o
- se han realizado en el 25 % de los animales del centro cada tres meses⁽³⁾.

En este último caso, las muestras deben ser representativas de la población total, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y los locales de alojamiento. Asimismo todos los animales deben someterse a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada 12 meses si su estancia es superior a un año.

13.8. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.9. En caso de que alguna de las pruebas anteriormente mencionadas dé resultado positivo, se debe aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha de la última prueba negativa no puede ser importado.

El esperma recogido de cada uno de los animales existentes en el centro a partir de la fecha en que se ha efectuado la última prueba negativa de dicho animal debe almacenarse por separado y no puede ser importado hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

Requisitos que debe reunir el esperma recogido en centros autorizados de recogida de esperma

13.10. El esperma procede de animales que:

- a) llevaban presentes en (nombre del tercer país) un mínimo de tres meses inmediatamente antes de la recogida;
- b) no presentaban ninguna manifestación clínica de enfermedad el día de la recogida;
- c) no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- d) cumplen los requisitos previstos en el punto 13.3;
- e) no están autorizados a practicar la cubrición natural;
- f) se encuentran en centros de recogida de esperma que no están situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a las enfermedades contagiosas de animales domésticos de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomielitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- g) han permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la recogida, se hallaban exentos de la enfermedad de Aujeszky.

13.11. Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, se ha añadido al esperma, previa disolución final, o bien al diluyente; en el caso del esperma congelado, los antibióticos se han añadido antes de proceder a la congelación.

Dicha combinación debe tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

como mínimo:

- 500 µg de estreptomina por mililitro de disolución final,
- 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,
- 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
- 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido se ha conservado a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

13.12. El esperma del presente envío:

- a) ha sido almacenado con arreglo a lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma) antes del envío;
- b) es transportado hasta el Estado miembro de destino en frascos que han sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y han sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

(¹) Notas:

- a) Se expedirá un certificado distinto para cada lote de esperma.
- b) El original del presente certificado acompañará al lote hasta su lugar de destino.

(²) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

(³) Táchese lo que no proceda.

E. VALIDEZ

14. Fecha y lugar	15. Nombre y cualificación del veterinario oficial	16. Firma del veterinario oficial y sello
-------------------	--	---

D. DATOS SANITARIOS

13. Certificación zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante, después de leer la Directiva 90/429/CEE modificada y tomar conocimiento de la misma, certifica que:

13.1. (nombre del tercer país)

bien no ha estado afectado en los últimos 12 meses por la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina ni la encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen), ni se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses ⁽³⁾,

bien ha sido declarado exento de la fiebre aftosa sin vacunación por la Oficina Internacional de Epizootias y exento de la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina y la encefalomielitis enteroviral porcina de acuerdo con las normas establecidas en el Código zoosanitario internacional de la Oficina Internacional de Epizootias ⁽³⁾.

13.2. El centro de recogida de esperma en el que se ha recogido el esperma del presente envío:

a) ha sido autorizado por los servicios veterinarios de para exportar a la Comunidad y cumple los requisitos establecidos en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma);

b) estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los tres meses anteriores a la recogida y la fecha de envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomielitis enteroviral porcina (enfermedad de Teschen) o estomatitis vesicular;

c) no presentaba, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y la fecha de su envío, manifestaciones clínicas de tuberculosis, brucelosis, enfermedad de Aujeszky o rabia;

d) bien contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que han dado resultados negativos en la prueba de seroneutralización o la prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, bien

algunos verracos presentes en dicho centro, o todos ellos, han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna gE atenuada; tales verracos han resultado seronegativos respecto a la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos como muy pronto tres semanas más tarde a otro examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad ⁽³⁾.

Condiciones aplicables a la admisión de los animales en los centros de recogida de esperma autorizados

13.3. En el momento de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:

a) han sido sometidos a un período de cuarentena de treinta días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que sólo se hallan animales que están como mínimo en la misma situación sanitaria;

b) han sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de cuarentena descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:

— exentos de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional,

— en los que durante los 12 meses anteriores no ha habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa,

— en los que no se ha detectado ningún indicio clínico, serológico o virológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores,

— no situados en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomielitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky).

Los animales no han permanecido con anterioridad en otros rebaños con peor situación sanitaria;

c) han sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los 30 días anteriores, a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:

— una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,

— en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾, o

en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky ⁽³⁾,

- una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de los anticuerpos de la peste porcina clásica;
- d) han sido sometidos, en los últimos 15 días del período mínimo de cuarentena de 30 días previsto en la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:
 - una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis,
 - en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾, o
 - en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky⁽³⁾.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en caso de diagnosticarse la fiebre aftosa u otras enfermedades de la lista A, el animal que arroje resultados positivos en cualquiera de las pruebas antes citadas deberá ser alejado inmediatamente de las instalaciones de cuarentena. Si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto 13.3.

Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:

- i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada,
- ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos,
- iii) los animales que hayan dado positivo serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida.

Se descartará o se confirmará la posible existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas.

Una vez descartada la posible existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba relativa a la brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan dado resultados positivos en una prueba podrán ser admitidos si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar tamponado, prueba de seroaglutinación y prueba de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días.

- 13.4. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.
- 13.5. Los animales sólo han sido admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro; se han registrado todos los traslados de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
- 13.6. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente de las instalaciones de cuarentena a que se refiere la letra a) del punto 13.3, que reunían oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:
 - a) no estar situadas en una zona restringida delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional debido a la aparición de una enfermedad de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
 - b) no haberse detectado en las mismas ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores.

Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados

- 13.7. Todos los animales mantenidos en centros de recogida de esperma autorizados han sido sometidos a las pruebas siguientes con resultados negativos:
 - a) en el caso de los cerdos no vacunados, una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA que utiliza todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o, en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna gE atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos gE de la enfermedad de Aujeszky;
 - b) una prueba del antígeno brucelar tamponado respecto a la brucelosis;
 - c) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de los anticuerpos de la fiebre porcina clásica.

Estas pruebas se han practicado según uno de los procedimientos siguientes:

- se han realizado en todos los animales al abandonar el centro, a más tardar 12 meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero⁽³⁾, o
- se han practicado en el 25 % de los animales del centro cada tres meses⁽³⁾.

En este último caso, las muestras deben ser representativas de la población total, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y los locales de alojamiento. Asimismo todos los animales deben someterse a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada 12 meses si su estancia es superior a un año.

13.8. Todas las pruebas se han practicado en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.

13.9. En caso de que alguna de las pruebas anteriormente mencionadas dé resultado positivo, se debe aislar al animal, y el esperma del mismo recogido desde la fecha de la última prueba negativa no puede ser importado.

El esperma recogido de cada uno de los animales existentes en el centro a partir de la fecha en que se ha efectuado la última prueba negativa de dicho animal debe almacenarse por separado y no puede ser importado hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

Requisitos que debe reunir el esperma recogido en centros autorizados de recogida de esperma

13.10. El esperma procede de animales que:

- a) llevaban presentes en (nombre del tercer país) un mínimo de tres meses inmediatamente antes de la recogida;
- b) no presentaban manifestaciones clínicas de enfermedad el día de la recogida;
- c) no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;
- d) cumplen los requisitos previstos en el punto 13.3;
- e) no están autorizados a practicar la cubrición natural;
- f) se encuentran en centros de recogida de esperma que no están situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a las enfermedades contagiosas de animales domésticos de la especie porcina (fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, encefalomiелitis enteroviral porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky);
- g) han permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la recogida, se hallaban exentos de la enfermedad de Aujeszky.

13.11. Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, se ha añadido al esperma, previa disolución final, o bien al diluyente; en el caso del esperma congelado, los antibióticos se han añadido antes de proceder a la congelación.

Dicha combinación debe tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

como mínimo:

- 500 µg de estreptomicina por mililitro de disolución final,
- 500 IU de penicilina por mililitro de disolución final,
- 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
- 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido se ha conservado a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

13.12. El esperma del presente envío:

- a) ha sido almacenado con arreglo a lo dispuesto en el anexo A de la Directiva 90/429/CEE (condiciones relativas a la autorización y supervisión de los centros de recogida de esperma) antes del envío;
- b) es transportado hasta el Estado miembro de destino en frascos que han sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y han sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

(¹) Notas:

- a) Se expedirá un certificado distinto para cada lote de esperma.
- b) El original del presente certificado acompañará al lote hasta su lugar de destino.

(²) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.

(³) Táchese lo que no proceda.

E. VALIDEZ

14. Fecha y lugar	15. Nombre y cualificación del veterinario oficial	16. Firma del veterinario oficial y sello
-------------------	--	---

ANEXO V

ISO	Número de autorización	Nombre y dirección del centro autorizado
CANADÁ		
CA	4-AI-02	Centre d'insémination porcine du Québec (CIPQ) 1486 rang Saint-André, Saint Lambert, Québec
CA	4-AI-05	Centre d'insémination génétiporc 77 rang des Bois-Francis sud Sainte-Christine-de-Port-neuf, Québec
CA	4-AI-24	Centre d'insémination C-Prim 2, chemin Saint-Gabriel Saint-Gabriel de Brandon, Québec
CA	5-AI-01	Ontario Swine Improvement Inc P.O. Box 400 Innerkip, Ontario
CA	6-AI-70	Costwold Western Kanada Ltd 17 Speers Road Winnipeg, Manitoba Location SW 27-18-2 EPM
CA	7-AI-100	Aurora GTC Box 177 Kipling, Saskatchewan Location SW 15-10-6 W2
SUIZA		
CH	CH-AI-35	Suissem Schweiz. Schweinesperma AG Schaubern 6213 Knutwil
CH	CH-AI-10S	SUISAG KB-Station Eggetsbühl CH-9545 Wängi
CHIPRE		
CY	AISW-22801/CY001	Dalland Animalia Ltd Marki-Nicosia P.O. Box 25384 1309 Nicosia
HUNGRÍA		
HU	H 05	OMTV RT Magyarkeresztúri. AI-Állomás 9346 Magyarkeresztúr Kossuth L.u.63
HU	H 06	OMTV RT. Szekszárd AI-Állomás 7101 Szekszárd Móricz Zsigmond u.
HU	HU 008S	HAGE Hajdúsági Agráripari Rt. Mesterséges Termékenyítő Állomása 4181 Nádudvar Horvát tanya

ISO	Número de autorización	Nombre y dirección del centro autorizado
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
US	94OK001	Pig Improvement Company — Oklahoma Boar Stud Rt. 1, 121 N Main St. Hennessey, OK
US	95IA001	Swine Genetics International, Ltd 30805 595th Avenue Cambridge, IA
US	95IL001	United Swine Genetics RR # 2 Roanoke, IL
US	96AI002	International Boar Semen 30355 260th St. Eldora IA 50627
US	96WI001	Pig Improvement Company — Wisconsin Aid Stud Route # 2 Spring Green, WI
US	97KY001	PIC Kentucky Gene Transfer center 3003 Pleasant Ridge Road Adolphus, KY